

A Despacho del señor juez. Informando que el abogado Nicolás Andrés Martínez Naranjo actuando como apoderado del heredero Juliano Torres Cuesta allega dentro del término de traslado del trabajo de Partición, objeción al mismo sin embargo, dicho documento lo remite erradamente al proceso de Liquidación de sociedad conyugal 2020-194, haciendo referencia al valor actual de dichos bienes y solicita se incluyan cuatro bienes que menciona fueron relacionados en la demanda inicial y otros cuatro bienes en los que aduce hubo falsedad por cuanto fueron vendidos posterior a la muerte del causante. Igualmente solicita se incluyan nuevos bienes que manifiesta son de propiedad del causante y no han sido relacionados en ninguno de los dos inventarios y avalúos relacionados en el presente sucesorio. Solicita además se incluyan otros bienes de la sociedad Helca Ltda sobre los cuales ya el juzgado en primera instancia y el Tribunal se pronunciaron excluyéndolos del presente asunto por no aparecer los mismos a nombre del causante, de la señora Carmen Elisa Salazar ni de la sociedad conyugal.

Proceso	Sucesión
Causante	Humberto Torres Solano
Radicado	2015-370
Asunto	Ordena aclaración de partición para incluir I y A adicionales únicamente ordenados en 1ª inst y confirmados en 2ª. Instancia

Auto No. 0005
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Doce de enero de dos mil veinticuatro

De conformidad con el art. 509 del CGP y revisada de manera minuciosa el trabajo de partición se encuentra que en el mismo no fueron incluidas las partidas relacionadas en los inventarios y avalúos adicionales y sobre los cuales se decretaron medidas cautelares confirmadas en segunda instancia. Por lo cual el Juzgado Resuelve:

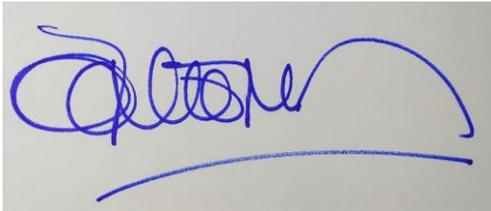
1. Ordenase a la partidora que en el término de diez (10) días rehaga la partición incluyendo los bienes relacionados en los inventarios y avalúos adicionales, sobre los cuales se resolvió en los autos No. 2357 de noviembre de 04 de 2022, Auto que resolvió recurso de reposición No. 2605 de diciembre 07 de 2022 y auto que resolvió el Tribunal en apelación No. 058, por cuanto de dicha relación sólo se incluyeron dos partidas las que enumeró la auxiliar como 43 y 44, la partida 45 no aparece relacionado dicho bien en ninguno de los inventarios presentados. Igualmente se requiere se asigne a los bienes el valor que indica el art. 444 del CGP.

2. Se precisa al memorialista que en lo que respecta a los bienes relacionados para que se incluyan en la partición, que no figuran en la actualidad en cabeza del causante, y de los cuales hace referencia a falsedades y demás se le reitera lo manifestado por el Tribunal, que para hacer valer los derechos de su poderdante debe tramitar las respectivas demandas por fuera del presente sucesorio por no ser las mismas resorte de este proceso.

3. En caso de existir nuevos bienes en cabeza del causante y que no hayan sido relacionados en el presente asunto dentro de los Inventarios y Avalúos Iniciales y los Adicionales debe solicitarse el respectivo trámite conforme lo indica la norma en cuestión, dado que la partición se sujeta únicamente a los bienes y deudas relacionados en los mismos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE
ess

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali enero 15 de 2024

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

A Despacho del señor juez. Informando que el apoderado del heredero Milton Eveiro Correa T., abogado Jairo Jairo Iván Flórez Guerrero sustituye el poder a él otorgado a la abogada Rosa Elvira Caicedo. Por su parte la misma con fecha 12 de diciembre de 2023 solicita el link del expediente y con 14 del mismo mes solicita adición a los inventarios y avalúos en el presente sucesorio.

Proceso	Sucesión
Causante	Edilma Tobar de Correa
Radicado	2017-329
Asunto	Acepta Sustitución poder y niega Adición a I y A

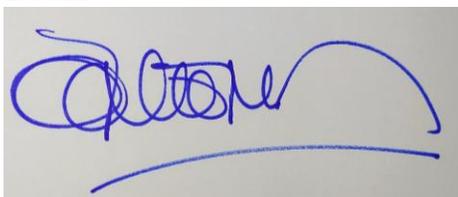
Auto No. 0001
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Doce de enero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial el Juzgado

Resuelve:

1. Aceptase la sustitución del poder que hace el abogado Jairo Jairo Iván Flórez Guerrero en calidad de apoderado del heredero Milton Eveiro Correa T. a la abogada Rosa Elvira Caicedo con T.P. No. 111.326 del CSJ conforme al poder otorgado.
2. Agréguese a los autos la petición que hace la apoderada sustituta relacionado con la adición a los inventarios y avalúos y niéguese la misma por improcedente, dado que el presente asunto se encuentra debidamente terminado con sentencia aprobatoria de la partición y únicamente está pendiente el trámite de protocolización, por lo que la memorialista debe dar aplicación al art. 518 del CGP.
3. Aclárese a la memorialista que en su calidad de apoderada sustituta debe estarse a lo dispuesto en el numeral 3º. Del Auto 2771 del 01 de diciembre de 2023 *“De otro lado se insta por última vez al apoderado Jairo Iván Flórez y a su poderdante para que no dilaten la continuidad del presente asunto y atiendan lo referente a los deberes de las partes y sus apoderados, conforme lo indica el art. 78 del CGP Num 3º: “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.” en concordancia con “Faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: en su numeral 8º. Del Art. 33 del Código Disciplinario del Abogado: “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad” so pena de las sanciones de ley.”*

NOTIFÍQUESE,
El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali enero 15 de 2024
La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor juez, informándole que llegó la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal superior de esta ciudad.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 007

Santiago de Cali, enero doce de dos mil veinticuatro

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: JHON JAMES MUÑOZ PINO
DDA: ANAIS ARARAT LUCUMI
76001-31-10004-2021-00084-00

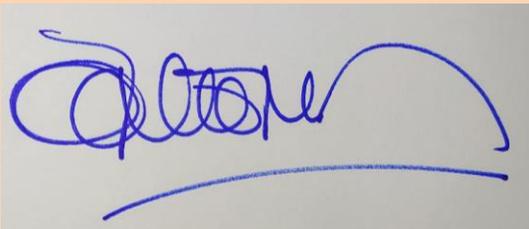
Atendiendo el anterior informe de secretaria, se dispone:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la señora magistrada Claudia Consuelo García Reyes, integrante de la sala de familia del tribunal superior de esta ciudad, con relación al recurso de apelación interpuesto contra nuestra sentencia 227 de noviembre 28 de 2022.

2.- Archívese lo actuado, previa anotación en el sistema de radicación denominado justicia siglo XXI, disponible para este juzgado.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 15 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, para su conocimiento, informándole que está pendiente de liquidar las costas a que fue condenada la parte actora.

Cali, enero 12 del 2024

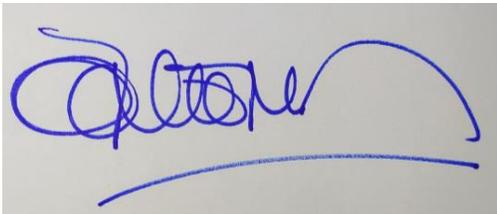
Auto No. 022
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, enero doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	76001 3110 004 2021 00029-00
PROCESO	PERMISO DE SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE	NORELA VERGARA ROMAN
DEMANDADA	JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la parte demandante fue condenada en costas, se señalaran como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.320.000.00 m/cte.

CUMPLASE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, EN OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA No. 264 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE ACTORA, ASI:

Vr. Agencias en derecho: \$2.320.000.00

Vr. Otros gastos comprobados.....\$ -0-

Vr- Total Costas:\$2.320.000.00

Cali, enero 11 del 2024

Auto No.023
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, enero once (11) del dos mil veinticuatro (2024).

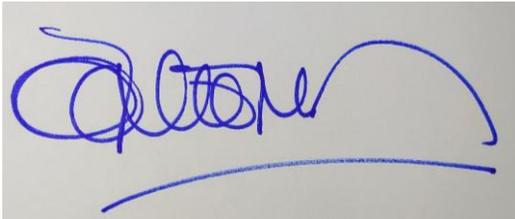
RADICACION	76001-3110-004-2022-00029-00
PROCESO	PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE	NORELA VERGARA ROMAN
DEMANDADA	JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ

En virtud de lo informado por la secretaria, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACION a la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante, practicada dentro del presente proceso y la cual ascendió a la suma de \$2.320.000.00 m/cte.

En firme esta providencia, ARCHIVENSE las diligencias, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 15 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez informando que los apoderados judiciales de las partes, solicitan la terminación del proceso por desistimiento. Revisada la actuación, se observa que en el presente proceso no se ha dictado sentencia aún. Sírvase proveer.

Cali, 12 de enero del 2024

Auto No. 024

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, enero doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	76001-3110-004-2022-00210-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	GENERIETH ALFARO JURADO
DEMANDADO	HDROS DE ALBERTO ALFARO RAMIREZ

En virtud al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por los apoderados judiciales de las partes en donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de la acción, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el archivo del mismo, el Juzgado,

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. Gral. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DESE por terminado el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por GENERIETH ALFARO JURADO contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de ALBERTO ALFARO RAMIREZ, por DESISTIMIENTO DE LA ACCION.

2.- LEVANTESE las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.

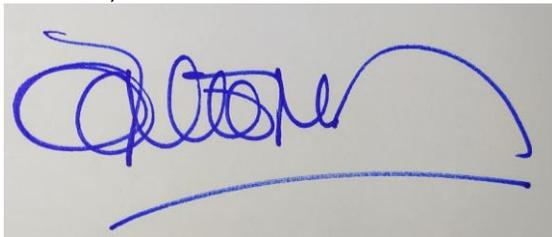
3.- SIN COSTAS, toda vez que el escrito fue presentado de mutuo acuerdo entre las partes.

4°. SEÑALASE como gastos de curaduría a la doctora LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000.00) los cuales serán cancelados por la parte actora.

5.- EN FIRME esta providencia ARCHIVESE el presente proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 15 de 2024

La secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Cali, enero 12 del 2024

A despacho del señor Juez informando que a la demandada se le remitió notificación de la demanda y el término se encuentra vencido sin que haya sido contestada la demanda.

Auto No. 025

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, enero doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	76001-3110-004-2023-00004-00
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	CRISTIAN DAVID PLAZA MOLINARES
DEMANDADO	KAREN VANESSA GARCIA BETANCUR

Evidenciada la constancia de Secretaría, y verificado en el expediente que se ha integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 372 y concordante del Código General del Proceso-

Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el art.373 del C. Gral. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a Audiencia de conformidad con el artículo 392 del C.Gral del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 372 y 373 del C. Gral. del Proceso, para el día **06 de junio del 2024 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: CITAR a interrogatorio a las PARTES que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les notificará por ESTADO, audiencia en la cual se RECEPCIONARÁ el testimonio de los testigos (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia, que no excedan de dos sobre los mismos hechos y prescindirá de los que no comparezcan a ella. Deberán presentarse al despacho en la fecha y hora indicada, con su correspondiente documento de identificación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales y pecuniarias indicadas en el artículo 372-4 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETASE las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a). **Documentales:** Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

b). **Testimoniales:** Recepcionese el testimonio de los señores:

LILIANA BETANCUR PALACIO
ISABEL MOLINARES

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan por no cuanto la demandada guardó silencio dentro del término que tenía para recorrer el traslado de la demanda.

QUINTO: PROTOCOLO: Las partes deberán de suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de la audiencia previamente fijada.

a). Los canales digitales de todos los sujetos procesales, correo electrónico y números de teléfono celular.

- b). Confirmar su asistencia.
- c). Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.
- d). Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales, carecen de medios digitales, deberá de informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 15 de 2024

La secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

A Despacho del señor Juez, informando que la curadora ad-litem de los demandados contestó la demanda dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer. Cali, 12 de enero de 2024.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 21
Cali, doce de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Levantamiento de patrimonio de familia
Radicación: 76001311000420230034400
Demandante: Zully Janeth Mejía Suarez
Leonardo Mejía Suarez
Demandado: Elba Trigreros, Ana Rosa Trigreros y
Zoraida Trigreros

Según lo informa Secretaría y verificado en el expediente que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Agregar al presente asunto la contestación de la demanda realizada por la curadora ad-litem de las demandadas, a fin de que obre y conste en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONVOCAR a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, para el día 26 del mes de junio del año 2024 a las 09:00 a.m.-

TERCERO: CITAR a interrogatorio a las PARTES que hará el Juez en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les notificará por estado, audiencia en la cual se practicarán las pruebas decretadas en este auto, las pruebas documentales que pretendan hacer valer y se RECEPCIONARÁ el testimonio de los testigos (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia.

CUARTO: ABRASE EL PRESENTE PROCESO A PRUEBAS:

A) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, todos y cada uno de los documentos allegados por la parte actora en la demanda que obran en el expediente digital.-

Testimoniales: No se decretan por cuanto no fueron solicitados.

B) PRUEBAS CURADORA AD-LITEM PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, la contestación de la demanda, allegada por la curadora ad-litem de las demandas.

Testimoniales: No se decretan por cuanto no fueron solicitados.

QUINTO: Notifíquese esta decisión y citaciones por estado, adviértaseles que deben concurrir con los testigos que pretendan hacer valer, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 15 de enero de 2024

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor Juez, informando que se incluyó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Olga Lucia Ceballos Marin en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.- Sírvase proveer.

Cali, 12 de enero de 2024

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3

Cali, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Declaración de U.M.H.
Radicación: 76001311000420230039400
Demandante: Luis Alberto Saavedra Arenas
Demandado: Hros de Consuelo Amparo Ceballos Marin

Evidenciado el informe de secretaria y teniendo en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante OLGA LUCIA CEBALLOS MARIN ordenado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso y habiéndose vencido los 15 días después de haber ingresado el emplazamiento del demandado al registro nacional de personas emplazadas conforme lo estipula los inciso 5 y 6 del artículo 108 del C. General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de los cuales disponía para comparecer al despacho a ponerse a derecho dentro de la presente demanda de Declaración De Unión Marital de Hecho, sin que lo hubiera hecho, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

DISPONE:

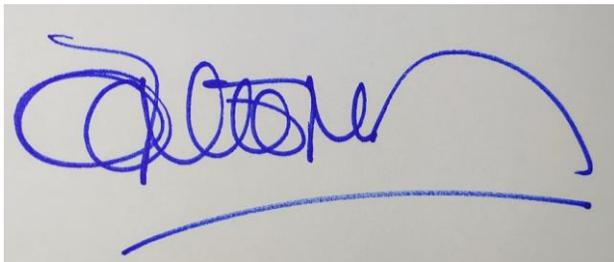
PRIMERO: Designar al siguiente auxiliar de la justicia, como curador ad-litem de los herederos indeterminados:

1.- RUDENCIDO BAUTISTA HUERGO, quien se localiza en la Carrera 4 No. 14-50 Oficina 806 Edificio Atlantias Cel. 3174409265- 3155701356 correo r.bahuer.acj@gmail.com.-

Comuníquesele mediante telegrama la designación, advirtiéndole así mismo que su designación es de forzosa aceptación, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 446 de 1998.-

NOTIFÍQUESE.

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 15 de 2024
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, Informando que se ingresó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase Proveer. Cali, 12 de enero de 2024.

Auto No. 2
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 76001311000420230039700
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Jackeline Morales Ortega
Demandado: Oscar Álvaro Fajardo Chica

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se ingresaron al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 y habiéndose vencido los 15 días después de haber ingresado a dicho registro conforme lo estipula los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C. General del Proceso, de los cuales disponía los acreedores de la sociedad conyugal FAJARDO - MORALES para comparecer al despacho a ponerse a derecho, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

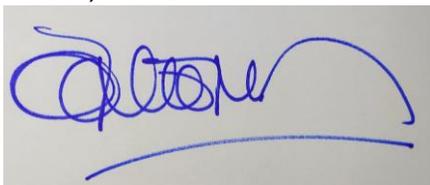
1º.- ORDENAR fijar fecha para el día **20 del mes de junio de 2024 a la hora de las 09:00**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de la sociedad conyugal de los señores Oscar Álvaro Fajardo Chica y Jackeline Morales Ortega, conforme lo prevé el artículo 501 del Código General del Proceso

Para lo cual se le indica a las partes que 10 días antes de la audiencia deberá suministrar:

- El canal digital de todos los sujetos procesales, y mínimamente el correo electrónico y los números de teléfono de celular y whatsapp.
- Confirmar asistencia de cada uno de ellos.
- Remitir foto o copia de su documento de identidad y los apoderados T.P.
- Requerir a las partes para que remitan con siquiera cinco (5) días de antelación a la audiencia el escrito de INVENTARIOS Y AVALUOS CON LOS ANEXOS DE CASO.
- Los acreedores que pretendan asistir a la audiencia, deberán solicitarlo al correo electrónico del despacho.
- EXCEPCIONALMENTE cuando cualquiera de las partes no se pueda asistir a la audiencia virtual por carecer de los medios, se debe dar información diez (10) días antes al juzgado para definir posibles alternativas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 15 de 2024

La secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No. 4

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Permiso Salida del País
Radicación: 76001311000420230053400
Demandante: Rosangela Popo Moreno en
Representación de los menores AJMP y MEMP
Demandado: Jefferson Mosquera Ibañez

Revisada la demanda se encontró que la parte demandante manifiesta en torno a Jefferson Mosquera Ibañez que “.... desconoce su paradero como ubicación, teléfono o correo electrónico”; por ende, deberá acudir por vía administrativa ante el instituto Colombiano de bienestar familiar y solicitar ante dicha entidad la autorización para la salida del país de los menores de edad AJMP y MEMP:

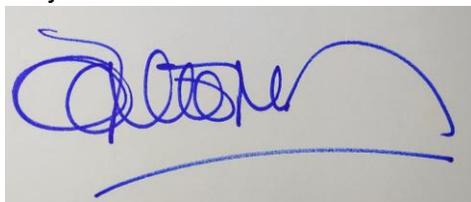
“...ARTÍCULO 110. PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS. La autorización del defensor de familia para la salida del país de un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, se sujetará a las siguientes reglas:.....Trámite. Presentada la solicitud, el defensor de familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.....” (ley 1098 de 2006).

Por lo anterior se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda permiso para salir del país propuesta por Rosangela Popo Moreno VS Jefferson Mosquera Ibañez.
- 2.- Archívese la presente demanda.
- 3.- Reconocer al abogado Italo Antonio Popo Echeverry su condición de apoderado judicial de Rosangela Popo Moreno en los términos del memorial poder adjunto. (artículo 75 del CGP).

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 15 de 2024

La secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el trámite de Restablecimiento de Derechos por pérdida de Competencia remitida por parte de la Comisaría Quinta de Familia de Cali fue asignado por reparto el 18 de diciembre de 2023 sin que se pudiera acceder a los archivos, se solicitó el envío de los mismos, el cual fue realizado el 19 de diciembre de 2023, fecha en la cual el titular del despacho se encontraba en compensatorio por haber realizado las funciones como clavero en las pasadas elecciones del 29 de octubre de 2023, por tanto el término para resolver comienza a contar a partir del 11 de enero de 2024. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, enero 12 de 2024

Auto:	036
Radicado:	760013110004-2023-00536-00
Proceso:	PARD
Niño:	SAMUEL ANGARITA VELASCO RC 1109561462
Adolescente:	EMANUEL ANGARITA VELASCO RC 1150689384
Madre:	ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ C.C.1.113.646.699
Apoderado:	JUAN DAVID CAMACHO CALDERON C.C.1.113.662.651 TP370546
Padre:	VICTOR MARIO ANGARITA ESTRADA C.C.16.635.6642
Tema:	Avoca Conocimiento

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El subsecretario de Acceso a los Servicios de Justicia de Cali, remite al Juzgado de Familia, el proceso de restablecimiento de Derechos en favor del niño SAMUEL ANGARITA VELASCO y del adolescente EMANUEL ANGARITA VELASCO, asignado a la Comisaría Quinta de Familia de Cali, por perdida de competencia, para el seguimiento y resolver de fondo la situación jurídica del niño y el adolescente.

Por lo anterior que esta instancia judicial avocará el conocimiento de las diligencias teniendo en cuenta el interés superior del niño y del adolescente; su trámite se sujetará a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, por no contar con la definición de fondo de la situación jurídica deberá ser fallado conforme a la legislación vigente en la ley antes mencionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar por competencia el conocimiento de la actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos del niño SAMUEL ANGARITA VELASCO y del adolescente EMANUEL ANGARITA VELASCO.

SEGUNDO: Informar a la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra de la Comisaria Quinta de Familia de Cali, que tuvo conocimiento de las presentes diligencias, o contra quien corresponda.

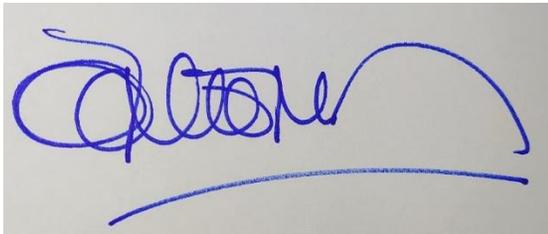
TERCERO: Comunicar a los progenitores del niño y del adolescente, señores VICTOR MARIO ANGARITA ESTRADA y ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ, del presente auto a las direcciones electrónicas victormae35@gmail.com y amicri1258@hotmail.com que aparecen en el trámite administrativo.

CUARTO: Realizar por parte de **la trabajadora social** del Despacho, estudio sociofamiliar al hogar donde habitan el niño y el adolescente y al hogar donde habita la progenitora de los mismos.

QUINTO: Notificar personalmente la presente providencia al Procurador Judicial 8 en asuntos de Familia para que emita su concepto y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita al despacho, para lo de su cargo.

SEXTO: Señalar el día 23 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 a.m, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 15 de 2024
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo